



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00366-01
ACCIONANTE: SARA DEL ROCIO BURBANO CADENA
ACCIONADA: MUNICIPIO DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por la accionante SARA DEL ROCIO BURBANO CADENA, contra el fallo del 25 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, la accionante refiere que hace 4 años labora en venta de frutas y verduras, en la carrera 6ª con calle 7ª de esta ciudad, trabajo con el que busca el sustento para sostener a su núcleo familiar, conformado por sus dos hijos JOSE DANIEL PEREZ BURBANO de 12 años y VALENTINA SARAY PEREZ BURBANO de 6 años de edad.

Sin embargo de ello, advierte que el 19 de diciembre de 2020, fue notificada por un funcionario de la Subsecretaría de Espacios Públicos, de la desocupación inmediata de espacio público en el que ejercía su trabajo.

En tal sentido, apunta que conjuntamente con otros vendedores ambulantes, solicitaron una reunión con el Alcalde Municipal, con el fin de lograr se les otorgue permiso para continuar con sus labores, misma que efectuada no tuvo resultado positivo.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Debido a ello, advierte la interposición de un derecho de petición calendado a 14 de diciembre de 2020, del cual anuncia que obtuvo respuesta el 17 de febrero postrero, en el que se le comunico la negativa a dejarla trabajar en el espacio público que venía ocupando, y se la conmino a buscar los beneficios que brinda el Gobierno a la población vulnerable, señalándole además que si es del caso debía realizar la documentación para solicitar el permiso para lograr cupo en la plaza de mercado de Ipiales.

En tal sentido, solicitó:

"PRIMERO: Que se me permita trabajar, ya que soy madre cabeza de hogar y la única persona que genera ingresos para la manutención de mis dos hijos menores de edad JOSE DANIEL PEREZ BURBANO de doce (12) años y VALENTINA SARAY PEREZ BURBANO de seis (6) años.

SEGUNDO: Se emita una identificación como vendedora, durante el lapso que dure la creación del mercado minorista, para no ser atropellada por los señores de espacios públicos o cuerpos de seguridad del estado, ni relacionada con gente inapropiada que utiliza estos medios de trabajo para otro tipo de ventas como sustancias prohibidas.

TERCERO: Se implante una mesa de diálogo y participación en la que se deriven acuerdos, a los fines de diseñar policías públicas para la protección, organización, ayuda al gremio de vendedores informales y protección al espacio público.

CUARTO: Se cree un mercado para ventas minoristas en un lote que pertenece a la Municipalidad ubicado la carrera o cualquier otro espacio digno, en el que se me garantice el derecho fundamental al trabajo."

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, estimó negar el amparo que le fue deprecado por la tutelante, pues consideró que debido a las actuaciones, requerimientos y respuesta efectuadas, no le amparaba el principio de confianza legítima, de ahí la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante.



III. LA IMPUGNACIÓN.

A través de agente oficioso, señor JOSÉ MANUEL REVELO GÓMEZ, Personero Municipal de Ipiales, la señora SARA DEL ROCÍO BURBANO CADENA, deprecia la revocatoria de la providencia recurrida, en tanto, apunta que luego de relacionar in extenso conocida jurisprudencia relativa a la confianza legítima en relación con la labor desempeñada por los vendedores ambulantes, consideró que es atribuible a la accionante una expectativa legítima e inequívoca respecto de la administración local, en el diseño y ejecución del plan que se establezca para la reubicación de los vendedores informales, atendiendo el hecho de que la reubicación debe garantizar que aquella no deba competir con vendedores mayoristas, toda vez que se acrecentaría su condición de vulnerabilidad.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho al trabajo deprecado por la tutelante, por considerar que debido a las actuaciones, requerimientos y respuesta efectuadas, no le amparaba el principio de confianza legítima, de ahí la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales de la accionante, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tal derecho, en caso de determinarse que la accionante si se encontraba amparada por el principio constitucional de confianza legítima y por ende las determinación de la Administración Municipal de Ipiales vulneró a la accionante su derecho fundamental al trabajo.

3.- Procedencia de la acción de tutela



En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que la accionante se encuentra legitimada por activa por cuanto ha manifestado se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y demás invocados, al no permitirle la Alcaldía Municipal de Ipiales, continuar laborando en el sitio de la calle 6ª donde ha trabajado desde hace cuatro (4) años, y no reubicarla en sitio destinado a vendedores minoristas, y por ende al constituirse en la directamente afectada con la actuación y omisión imputada a la accionada. Además, inicialmente actuó a nombre propio, y actualmente a través del señor Personero Municipal de Ipiales, quien se encuentra facultado legalmente para actuar en nombre y representación de la accionante.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que el Municipio de Ipiales, como entidad accionada esta llamada a responder por pasiva, como quiera que resultan el competente para resolver la situación planteada por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la negativa a la solicitud de la accionante, de que se le permita seguir trabajando en el espacio público donde habitualmente viene ocupando con su venta informal, le fue comunicada el 17 de febrero del presente año, mientras la presente acción de tutela fue presentada el 11 de agosto de 2021, tiempo que a criterio de este despacho resulta razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que la accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4.- LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a



los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

5.- LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL TRABAJO DE LOS VENDEDORES INFORMALES

La Corte Constitucional en sentencia C-489 de 2019, frente al tema expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en la protección constitucional del derecho al trabajo especialmente de las personas que se dedican a las ventas informales. Tras comprender que el trabajo es un vehículo de acceso a la ciudadanía social¹, en tanto permite que las personas, a través del ingreso que deriva de sus labores, se provea de alimentación, vivienda, estudio, recreación, entre otros, la Corte ha señalado que, en principio, no es posible limitar su ejercicio cuando este se realiza en escenarios no formales; para ello además se ha prevalido de los principios de buena fe y de confianza legítima cuando las autoridades han permitido que se ocupen los espacios públicos en la realización de ese tipo de actividades².

Así ha destacado que, si las razones prevalentes para que perviva la economía informal, derivan de problemas estructurales de la política de pleno empleo por parte del Estado, la ausencia de oportunidades que además origina desigualdad social, lo que corresponde es armonizar los derechos que se encuentran en tensión, esto es el trabajo en condiciones dignas y justas y a la par el espacio público.

Para ello la jurisprudencia ha entendido que la regla general es que no es posible afectar los derechos de quienes realizan esta actividad, en tanto integran un grupo social y económicamente vulnerable, al punto que en la sentencia C-211 de 2017 la Corte definió condicionar la imposición de medidas correccionales a la existencia de alternativas reales de vinculación laboral en mejores condiciones y destacó que “la recuperación del espacio público

¹ Sobre su contenido y alcance pueden consultarse las sentencias C-076 de 2006 y C-252 de 2010.

² Para el efecto y siguiendo el desarrollo del principio de confianza legítima que realiza la sentencia C-211 de 2017 pueden consultarse las sentencias C-156 de 2013, C-157 de 2013, C-279 de 2013, C-083 de 2014, C-507 de 2014, C-880 de 2014 y la SU-880 de 2014.



suele ser una medida que altera las condiciones económicas de los comerciantes informales que allí se encuentran. Frente a esta realidad la administración tiene el deber de diseñar e implementar políticas públicas tendientes a contrarrestar los efectos nocivos de la recuperación, programas que deben ser acordes con estudios cuidadosos y empíricos que atiendan la situación que padecen las personas desalojadas”.

Por la vía del control concreto la jurisprudencia constitucional también ha admitido que el trabajo informal es expresión de la precariedad³, que se concreta en la incertidumbre sobre la manera en la que se va a desarrollar (espacios físicos, contingencias de seguridad, desalojos, sanciones etc.), la ausencia de protección social, los escasos recursos que se obtienen y que impiden la movilidad social, la dificultad de organizarse colectivamente para defender sus derechos (libertad de asociación) que limitan la autodeterminación del individuo y por ello ha entendido que las personas que lo ejercen son altamente vulnerables, de allí que para resolver la tensión con el espacio público (i) el Estado tiene la obligación de crear una política de recuperación que contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados⁴; (ii) en ese marco debe respetar el debido proceso y el principio de confianza legítima de los trabajadores dedicados a la venta informal que pueden verse gravemente afectados con los cambios bruscos e intempestivos⁵; (iii) cuando las autoridades estatales, en ejercicio de su obligación constitucional de velar por la protección del espacio público adoptan políticas que puedan implicar afectación en las garantías de sus ocupantes, por tratarse de personas que están en condiciones económicas precarias, deben acoger medidas complementarias y eficaces que se dirijan a contrarrestar los efectos negativos de las mismas⁶; (iv) bajo el amparo del derecho del trabajo la administración no puede imponer cargas desmedidas o desproporcionadas a quienes derivan su sustento de las ventas informales⁷.

³ Sentencia T-244 de 2012.

⁴ Sentencia T-067 de 2017.

⁵ Sentencia T-481 de 2014.

⁶ Sentencia T-607 de 2015.

⁷ Sentencia T-895 de 2010.



En suma y tal como lo destacó la sentencia C-211 de 2017 “Las autoridades tienen el deber de proteger la integridad del espacio público y al mismo tiempo están en la obligación de velar por los derechos fundamentales de los vendedores informales, en especial: (i) los derivados del respeto por la dignidad humana, (ii) la solidaridad hacia las personas que se encuentran en estado de indefensión o de vulnerabilidad; (iii) la igualdad de trato a partir de acciones afirmativas destinadas a brindarles protección preferencial; (iv) el debido proceso administrativo como condición para las actividades de policía; (v) la observancia del principio de buena fe, particularmente en lo relacionado con la confianza legítima que ampara a determinados vendedores informales; y (vi) la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas correctivas a aplicar”.

2. Alcance de la protección constitucional del espacio público y la protección de los vendedores ambulantes.

El artículo 82 de la Constitución establece como deber del Estado “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”. En concordancia con esta disposición, el artículo 24 determina que todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley “tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional”. Además, el artículo 313.7 superior encarga a los concejos municipales “reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

Recientemente, en la Sentencia C-204 de 2019, la Corte precisó que existen lugares denominados espacios públicos, es decir, aquellos en los que el acceso y la permanencia es libre, no existen códigos de comportamiento o de vestuario particulares y el artículo 82 de la Constitución impone el deber constitucional a las autoridades de velar por su destinación al uso común. En estos lugares, la facultad de intervención de las autoridades administrativas, para el mantenimiento del orden público, es amplia, teniendo en cuenta que dichos espacios constituyen el objeto más directo de la policía administrativa.



En la reseñada Sentencia C-211 de 2017, la Corte resolvió una demanda contra el artículo 140, numeral 4, parágrafo 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia en la que se solicitaba reconocer que los vendedores ambulantes e informales gozaban de protección constitucional y en esa medida, no podía, simplemente recibir un tratamiento sancionatorio y represivo. En esa ocasión, la Corte condicionó las expresiones acusadas (los párrafos 2º (numeral 4) y 3º del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016) en el entendido que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.

Para llegar a esa conclusión, la Corte consideró que la norma demandada se ajustaba a la Carta, toda vez que el artículo 82 Superior prescribe que el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, sin embargo, esta obligación encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en zonas de espacio público, los cuales al momento de aplicar medidas correctivas, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

De igual forma señaló que el grupo afectado con las medidas de protección del espacio público está integrado por vendedores informales, considerados como un sector social vulnerable debido a sus condiciones socio económicas, razón por la cual, las autoridades públicas deben prever medidas complementarias encaminadas a mitigar los efectos negativos de su decisión; de otra manera, las políticas de protección y recuperación de estas áreas devienen injustificables a la luz de lo dispuesto por el Constituyente.

Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte reiteró que deben concurrir los siguientes presupuestos: "(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su



conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”.

A propósito del Código Nacional de Policía y Convivencia, y el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad en espacios públicos, en la Sentencia C-054 de 2019 la Corte estudió una demanda ciudadana dirigida contra el artículo 92 de la Ley 1801 de 2016, por la eventual vulneración de los principios del debido proceso constitucional en sus dimensiones de legalidad y tipicidad de las conductas. La Corte encontró que, el artículo respetaba el principio de legalidad y tipicidad de la sanción “pues su relativa indeterminación es superable a través de una interpretación armónica y sistemática con otros enunciados del Código Nacional de Policía y Convivencia, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que configuran el ejercicio de la actividad económica”. La Corte precisó que en efecto las conductas descritas en el artículo 92 del código presentan una indeterminación importante pero que la misma es superable, a través de “la existencia de suficientes referentes interpretativos, en el caso de los tipos abiertos (amplios), bien sea mediante referencia a otras normas, tanto de carácter legal como de otra jerarquía, en lo que tiene que ver con los tipos en blanco”.

La Corte también recordó que, en la aplicación de las medidas correctivas, es necesario considerar lo establecido por este mismo Tribunal en la Sentencia C-271 de 2017 en relación con los vendedores informales (o ambulantes). “La aplicación de la medida correctiva no puede dar lugar a la destrucción del bien, mientras no se hayan desarrollado las medidas necesarias para su reubicación y para la generación de alternativas de trabajo, con las que puedan asegurar su subsistencia, en caso de afectar a personas que ejerzan la actividad amparadas por el principio de confianza legítima y que se encuentren en condición de vulnerabilidad.”

En relación con el numeral 10 del Artículo 92, la Corte señaló que la disposición debe aplicarse en concordancia con los principios que iluminan el Código Nacional de Policía y Convivencia y en



todo caso, la indeterminación de la expresión ocupación indebida debe entenderse exclusivamente en el sentido de que se trata de aquella que no esté prohibida a través de las normas jurídicas dictadas por las autoridades competentes, como por ejemplo concejos municipales o distritales. De esta forma, el adjetivo indebido no remite a lo que el agente o el operador jurídico encargado del momento de aplicación de la norma considere que atenta contra lo que concibe como deber desde su pensamiento y estructura moral particular, sino que remite a lo no prohibido por el ordenamiento jurídico, en su integridad.

En sede de tutela, la Corte ha reiterado las reglas relacionadas con la protección constitucional al trabajo ambulante e informal, y ha señalado que las autoridades tienen el deber de ofrecer programas para la capacitación y reglamentación de las ventas en el espacio público. A continuación, se señalan las decisiones recientes en las que la Corte ha explicado las obligaciones de las autoridades locales en relación con la protección del espacio público, y la armonización con el derecho al trabajo de los vendedores ambulantes.

En la Sentencia T-231 de 2014, la Sala Séptima resolvió una acción de tutela interpuesta por un hombre que ejercía ventas ambulantes por más de 10 años, y que, sin argumento alguno, una autoridad municipal, inició un proceso para prohibir los vendedores ambulantes en el espacio público en la ciudad de Bucaramanga.

La Sala reiteró que, las medidas de restitución del espacio público implementadas por la administración no pueden conculcar los derechos fundamentales de las personas que se ven perjudicadas por la actuación administrativa. Para evitar esta situación, entre otras medidas, esta Corporación ha llamado la atención sobre la necesidad de realizar censos y estudios de impacto previos, comprensivos y con participación de las comunidades afectadas. Además, señaló que sin importar el deber que les impone la Carta a las autoridades municipales para recuperar el espacio público, estas tienen la obligación de incorporar en los planes de recuperación la provisión de alternativas económicas a favor de quienes dependen del comercio informal para su sustento diario y el de sus familias. En esa oportunidad, la Sala concedió el amparo por los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad,



a la protección del principio de confianza legítima, al trabajo y al mínimo vital del actor; otorgó efectos *inter comunis* a la decisión y ordenó a la alcaldía accionada, realizar un censo con todos los vendedores ambulantes, con el fin de informarles sobre los programas de capacitación, de formalización de la economía y los planes de reubicación existentes en la ciudad de Bucaramanga para los comerciantes informales.

En la Sentencia T-607 de 2015, la Sala Sexta de revisión conoció el caso de una mujer que ocupaba el espacio público para vender mercancía de manera ambulante en una avenida de la ciudad de Cartagena. En el medio de amparo denunció que los instrumentos con los que realizaba su actividad económica (una carretilla y la mercancía que vendía) le fueron decomisadas por parte de las autoridades de policía. La accionante argumentó que es una mujer cabeza de familia a cargo de sus hijos, 2 de ellos menores de edad, y que la venta informal constituye su único medio de subsistencia. Conforme a ello, reclamó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, dignidad humana, igualdad y familia.

En esa ocasión, la Sala concluyó que el mandato de proteger el espacio público debe ejecutarse respetando los mecanismos de protección reforzada creados en beneficio de los vendedores ambulantes, esto es, el diseño e implementación de políticas públicas dirigidas a regular dicha actividad y el principio de confianza legítima. En el mismo sentido señaló que, las autoridades tienen la obligación de garantizar el uso libre del espacio público, y en esa medida, recuperarlo cuando es objeto de ocupación ilegítima, no obstante, al adoptar medidas tendientes a la materialización de dichos fines, no pueden incurrir en conductas que impliquen la violación del derecho al debido proceso, la dignidad de las personas y menoscabando la propiedad. La recuperación del espacio público no puede derivar en arbitrariedad, ni desconocer los postulados del Estado Social de Derecho.

La Sala protegió el derecho al mínimo vital, al debido proceso y a la dignidad humana de la accionante, y ordenó a la autoridad demandada, proceda a verificar la situación personal, familiar, social y económica de la tutelante ofreciéndole según sus circunstancias una alternativa económica, laboral o de



reubicación dentro de los programas de regulación del trabajo informal y ambulante. En el mismo sentido, advirtió que las autoridades municipales deberán garantizar la protección del espacio público siempre respetando “el derecho al trabajo de vendedores conforme al principio de confianza legítima, con enfoque diferencial, incluyendo a vendedores semiestacionarios y ambulantes”.

En la sentencia T-067 de 2017, la Sala Séptima de Revisión conoció la acción de tutela formulada por una mujer indígena que con el objetivo de obtener el sustento económico para núcleo familiar desarrolla una actividad económica informal consistente en la venta de artesanías, tejidos y ropa, del cual deriva su sustento diario, en un inmueble de invasión de propiedad del IDU. Debido a la situación de informalidad, la inspección de Policía la desalojó del predio que ocupaba. Después del desalojo, no se le ha ofrecido ningún otro tipo de oportunidad para trabajar.

En la providencia, la Corte reiteró que la regla jurisprudencial relacionada con que el trabajo informal y ambulante es una forma de obtener el sustento económico que es legal y las personas que la ejercen gozan de protección constitucional cuando se trata de personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, asimismo precisó que, al momento de hacer desalojos de personas dedicadas al comercio informal “tiene la obligación de crear una política de recuperación de las áreas comunes proporcional y razonable, que además contenga alternativas económicas adecuadas que se compadezcan con las circunstancias particulares de los afectados”. En esa ocasión protegió el derecho al trabajo y al mínimo vital de la accionante y ordenó que a la alcaldía accionada que ofrecer una alternativa económica, laboral o de reubicación en su oficio de vendedora informal.

De acuerdo con lo indicado surge evidente que (i) el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, pero esta obligación encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en zonas de espacio público, los cuales al momento de aplicar medidas correctivas que puedan llegar a afectarlas, se deben tener en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad; (ii) la recuperación del espacio público no puede derivar en arbitrariedad, ni



desconocer los postulados del Estado Social de Derecho; (iii) las autoridades municipales deberán garantizar la protección del espacio público siempre respetando el derecho al trabajo de vendedores conforme al principio de confianza legítima, con enfoque diferencial e incluyendo a vendedores semiestacionarios y ambulantes; (iv) debe existir un equilibrio entre los incentivos para abandonar el espacio público y a la par cumplir las medidas legislativas; (v) es necesario preservar el ingreso de las personas que trabajan en las ventas informales, mientras realizan su transición a la formalidad o a mecanismos de protección social que les permitan subvenir sus necesidades⁸.

6.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad de la señora SARA DEL ROCÍO BURBANO CADENA, estriba de manera específica, en lo que consideró una errada valoración de los hechos que sustentan la petición de amparo constitucional, pues en su sentir, resulta evidente que la ampara el principio de confianza legítima, debiendo por ende el ente accionado, ajustar su actuar a derecho, incluyéndola en el plan de reubicación que garantice su bienestar y el de su familia.

Pues bien, la *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, desestimo el amparo deprecado por la tutelante, al considerar en efecto, que teniendo en cuenta los requerimientos a ella efectuados, las reuniones, las comunicaciones y respuesta al derecho de petición por ella impetrado, no existía para ella confianza legítima que le permitiera inferir la vulneración de sus derechos fundamentales, pues luego de la notificación de desalojo del espacio público en el que desempeñaba sus labores, se le informó la necesidad de efectuar los trámites para acceder a un espacio en la plaza de mercado central de este Municipio.

Ahora bien, como se dejó anotado en antecedencia, en el escrito petitorio de protección constitucional, la señora SARA DEL ROCÍO BURBANO CADENA, manifestó que hace 4 años se dedica a la venta de frutas y verduras, en puesto estacionario informal ubicado en la carrera 6ª con calle 7ª de esta ciudad, labor con la cual asegura su sustento y el de aquellos a los que debe alimentos, para el caso, sus dos menores hijos de 12 y 6 años de edad.

⁸ Sobre el alcance y contenido de esta subregla pueden verse las Sentencias C-211 de 2017, T-481 de 2014 y T-067 de 2017.



Al respecto, la Alcaldía Municipal de Ipiales, pese a haber sido notificada en debida forma, no emitió en contrario pronunciamiento alguno, debiendo dar aplicación en el presente asunto al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto teniendo por ciertos los hechos planteados por quien acciona, procediendo al análisis de fondo del asunto a la luz de la jurisprudencia precedentemente reseñada.

Así, la Corte ha establecido la necesidad de verificar ciertos presupuestos para la configuración de la confianza legítima a saber: : *“(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”*

Al respecto, del material obrante en este asunto, se observa que, en efecto, dichos requerimientos se encuentran presentes como pasa a explicarse a continuación:

En ejercicio de sus funciones, entre ellas la de preservar el espacio público, la Alcaldía Municipal de Ipiales, remitió a la tutelante “formato de notificación desocupación de un espacio público vendedores (ambulantes, estacionarios y establecimientos de comercio)”, de conformidad al artículo 82 de la Constitución Política y artículo 139 y 140 de la Ley 1801 de 2016, artículos 139 y 140.

Por su parte, la accionante manifestó que su labor como vendedora informal, venía desempeñándola desde hace 4 años, sin inconveniente alguno, siendo que tan solo hasta diciembre del 2020, la Alcaldía Municipal tomó la determinación de recuperar el espacio público que aquella venía ocupando, alterándose de manera evidente la relación entre esta y la administrada ahora accionante, pues como bien lo relata en el escrito de tutela y en el de impugnación, ha batallado para la obtención de respuesta favorable a sus pedimentos, ya que a la fecha no se han concretado las reuniones necesarias para determinar su reubicación.

Como bien puede observarse, amparada la tutelante por el principio de confianza legítima, de conformidad a lo expuesto, aunado a su situación especial de vulnerabilidad, es deber del Estado y en su representación la



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Alcaldía Municipal de Ipiales, propender por el respeto a sus derechos fundamentales, ofreciéndole una alternativa de reubicación que le permita proseguir su labor en un espacio adecuado, sin entorpecer la consecución de recursos para su sostenimiento y el de su familia.

Ora, si bien la administración municipal le informó a la tutelante en la respuesta emitida al derecho de petición, que podría adelantar los trámites para una posible consecución de espacio en la plaza de mercado central, lo cierto es que tal acto no colma las exigencias jurisprudenciales enmarcadas en antecendencia, pues se itera, es deber de la Alcaldía Municipal, previo al desalojo, establecer una política de reubicación, opción laboral o alternativa económica, que no soslaye el derecho al trabajo y mínimo vital del que es titular la accionante, pues al permitirle ejercer su labor durante 4 años sin inconveniente alguno, creo en ella confianza legítima para ejercer su actividad en el espacio por ella designado, y en consecuencia la determinación de la Administración Municipal de Ipiales, de solicitarle el desalojo intempestivo de su sitio de trabajo, resulta vulneratoria de los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital de la accionante.

Empero, habrá que decirse, que el espacio de reubicación no puede establecerse a capricho del vendedor ambulante o estacionario, pues debe acompasarse con la recuperación del espacio público y el establecimiento de aquellos espacios adecuados para ejercer la actividad que el informal reubicado realice, para el caso, la Plaza de Mercado de Ipiales, la cual no puede ser descartada por el simple dicho de la tutelante o por la sola existencia de vendedores mayoristas, pues bien es sabido que tanto minoristas como mayoristas ejercen en la actualidad su actividad sin queja alguna.

Corolario de lo expuesto, será la Alcaldía Municipal la que le ofrezca una oportunidad laboral, alternativa económica o adelante de manera inmediata los tramites de reubicación, con la colaboración efectiva de la señora SARA DEL ROCIO BURBANO CADENA, quien deberá suministrar la documentación que para el caso sea exigida, con el fin de que se logre si es del caso la reubicación de aquella en la Plaza de Mercado de Ipiales, o en caso de no existir cupo, en el lugar que la administración disponga para tal efecto, con el fin de conjurar el restablecimiento de los derechos al trabajo y mínimo vital que le fueron conculcados a la accionante.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que la Administración Municipal de Ipiales, con su



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

determinación de desalojar intempestivamente a la accionante de su sitio de trabajo en espacio público como vendedora informal, estando cobijada por el principio de confianza legítima, vulneró los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital de la accionante, deberá revocarse el fallo de primera instancia emitido el 25 de agosto por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales, emitiendo en su lugar los ordenamientos de rigor, los cuales deberán cumplirse a la luz de las consideraciones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada 25 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ipiales – Nariño, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales a la vida digna, trabajo, mínimo vital y confianza legítima del que es titular la señora SARA DEL ROCÍO BURBANO CADENA, y en consecuencia **ORDENAR** al señor LUIS FERNANDO VILLOTA MÉNDEZ, Alcalde del MUNICIPIO DE IPIALES o quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con este fallo se haga, proceda a valorar la situación personal, familiar, social y económica de la señora SARA DEL ROCÍO BURBANO CADENA y le ofrezca dentro del término perentorio de diez (10) días hábiles contadas a partir de la terminación de la valoración ordenada, una alternativa económica, laboral o de reubicación de su oficio a la Plaza de Mercado de Ipiales o al lugar que de conformidad a las políticas públicas del Municipio se encuentre destinado para la actividad de venta de frutas y verduras.

La accionante, prestará su colaboración efectiva para que se legalicen dichos trámites.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

Firmado Por:

**Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4880699b087e5023112df0f4fbb83a3566be230c05c72c05bf4e1448057a22

Documento generado en 30/09/2021 02:41:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales – Nariño, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
(IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA).
RADICADO: 2021-00368-01
ACCIONANTE: ELKIN MARIO URIBE ISAZA.
ACCIONADA: NOTARIA SEGUNDA DE IPIALES

Se decide en esta oportunidad la impugnación interpuesta por el accionante ELKIN MARIO URIBE ISAZA, contra el fallo del 26 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales –Nariño.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante refiere que presentó vía correo electrónico, dos derechos de petición el 8 y el 10 de agosto de esta anualidad ante la Notaria Segunda de Ipiales, con el fin de que le sea expedida una constancia o certificación de si reposa o no el registro civil de matrimonio de los señores Roberto Antonio Rengifo y Ascensión Filomena Zambrano Melo.

De dichas peticiones, advierte que recibió comunicación por parte de la accionada en la que se le informó que debía comunicarse al abonado No. 7732007 en horario laboral, en el cual podría obtener información de su requerimiento.

Efectuada la comunicación telefónica, apunta que le fue requerido pago de la certificación o del registro con el fin de ser emitidos, informando que la erogación debería cancelarse de manera presencial, ya que la entidad no cuenta con servicio bancario, sin tener en cuenta que el no reside en esta ciudad, aunado al hecho de que al no emitirse una respuesta de si se encuentra o no registrado el matrimonio en cita, se esta vulnerando su derecho de petición, pues además de no haber



efectuado una respuesta por escrito, vía correo electrónico, no se otorga la información solicitada.

Considero por tanto, que pese a que a la fecha de interposición de la acción no se había concluido el termino para contestar las peticiones, con lo acaecido resulta evidente que aquello no va a suceder, de ahí la configuración de la vulneración alegada.

En tal sentido, solicitó:

“1º.-POR TODO LO YA EXPUESTO LE SOLICITO AL H. JUEZ MUNICIPAL DE IPIALES NARIÑO-REPARTO, QUE SE AMPARE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, Y EN CONSECUENCIA ORDENE A LA NOTARIA 2º DE IPIALES NARIÑO, PROCEDA A DARMER UNA RESPUESTA DEFINITIVA Y DE FONDO A LA PETICIÓN INCOADA POR MÍ CON FECHA 8 y 10 DE AGOSTO DE 2021 SOBRE LA SOLICITUD DE, -INFORMACIÓN-, EN EL SENTIDO DE “ME INFORMEN SI O NO, EN ESTA NOTARIA REPOSA EL REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE ROBERTO ANTONIO RENGIFO IDENTIFICADO (sic) CON CC No 16.208.492 Y ASCENSIÓN FILOMENA ZAMBRANO MELO, IDENTIFICADA CON CC No 27.247.959.

SOLICITO ME LO INFORMEN POR ESTE MEDIO”.”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El juzgado de conocimiento, mediante la providencia precedentemente enunciada, luego de realizar un examen del evento sometido a su estudio, negó la protección incoada, en tanto consideró que no existía prueba siquiera sumaria de la configuración de vulneración de derechos fundamentales, toda vez que, la exigencia de tarifas notariales no resulta desproporcionada para los fines propuestos, sumado a que en contestación a la presente acción, la accionada ya comunico la inexistencia del referido registro civil de matrimonio, el cual era requerido pro quien acciona.

III. LA IMPUGNACIÓN.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

El impugnante se limitó a determinar su deseo de impugnar la providencia, sin señalar un motivo específico de inconformidad frente a la sentencia emitida en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- Competencia. De conformidad con el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, regulado por el decreto 306 de 1992 y del Decreto 1382 de 2000, y Decreto 1983 de 2017, este Juzgado tiene competencia para conocer sobre la impugnación, como Superior Funcional de quien la pronunció, amén de que los jueces municipales conocen en primera instancia las acciones de tutela que se interponen frente a cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Departamental, Distrital o Municipal y contra particulares.

2.- Problema jurídico

Le corresponde al Despacho establecer si debe confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, que negó el amparo del derecho de petición deprecado por el tutelante, por considerar que se obtuvo respuesta a lo pedido, aunado al hecho de que los requerimientos para emitir el documento incoado, no resultan desproporcionados para los fines propuestos, o por el contrario, se debe revocar y, en su lugar, tutelar tal derecho, en caso de determinarse que aún no se ha satisfecho la petición por ausencia de respuesta de fondo, como lo adujo el accionante.

3.- Procedencia de la acción de tutela

En punto de realizar el examen de procedencia de la presente acción constitucional, corresponde analizar los requisitos de legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que deben concurrir para que la acción resulte procedente.

Al respecto el Despacho encuentra que el accionante se encuentra legitimado por activa por cuanto ha manifestado se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no otorgarle la Notaria Segunda de Ipiales una respuesta de fondo a sus pedimentos efectuados vía correo electrónico el 8 y el 10 de agosto de esta anualidad.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la Notaria Segunda de Ipiales, como entidad accionada esta llamada a



responder por pasiva, como quiera que resulta el competente para resolver la situación planteada por el accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, el Despacho encuentra que en la presente acción se cumple con dicho principio, en tanto que la interposición de los derechos de petición se efectuó días antes de impetrar la presente acción, tiempo que a criterio de este despacho resulta más que razonable.

En lo tocante al requisito de subsidiariedad, respecto de la acción de amparo frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, este despacho estima satisfecho este requisito, en tanto el despacho no advierte que el accionante disponga de otro medio ordinario idóneo y eficaz para la defensa de tal derecho.

4. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso “resolver” en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el



particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: “...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

4.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)



k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

4.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.



5.- EL CASO CONCRETO.

El núcleo fundamental de la inconformidad del señor ELKIN MARIO URIBE ISAZA, de conformidad a lo expuesto en el escrito petitorio de protección constitucional, estriba precisamente en la falta de respuesta por escrito a las peticiones por él impetradas, pues advierte que la información telefónica es insuficiente, pues requieren el pago de unos portes sin suministrar una cuenta bancaria, o sin consideración a que el no reside en esta ciudad.

Pues bien, el *a quo*, luego del análisis del caso sometido a estudio, negó el amparo deprecado por el accionante, ya que de las respuesta emitida al trámite, pudo concluir que habían cumplido con el cometido, pues se anunció la inexistencia de un registro civil de matrimonio de las personas señaladas, además se advirtió de que el término con el que contaban para proferir una respuesta aún no había concluido y finalmente se adujo la proporcionalidad en la exigencia de una tarifa notarial, para emitir el documento que el actor se encontraba solicitando.

De la revisión del expediente que comporta el trámite de esta acción constitucional, y como bien lo sustentó el *A quo*, no se avizora la existencia de vulneración de derechos fundamentales del tutelante, no solo porque a la fecha de interposición de esta acción no se haya cumplido el término para emitir una respuesta, sino por el hecho mismo de que aquella ya se había brindado de forma verbal como lo reconoce el accionante.

Deber recordarse que, si bien el derecho de petición es una herramienta con la cual los usuarios pueden acudir de forma verbal o escrita a la entidad pública o privada con el fin de que le sean resueltos sus requerimientos, aquello no es óbice para que la entidad llamada a responder se encuentre atada a emitir respuesta por escrito.

Además, debe entenderse que, a voces de la Corte Constitucional, la interposición de un derecho de petición no constituye *per se*, que en la respuesta se deba acceder positivamente a lo pedido, o que se emita una respuesta con desconocimiento de las formas propias establecidas para tal fin, como en el presente caso ocurre.

Es que, lo solicitado por el señor URIBE ISAZA hacía referencia a la certificación de la inexistencia del registro civil de matrimonio de los señores Roberto Antonio Rengifo y Ascensión Filomena Zambrano Melo o la expedición del documento que diera cuenta del tal acto, certificación o



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

registro que según la normatividad vigente tienen un costo que debe asumir el solicitante, costos estos regulados por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Notariado y registro, mismos que para esta anualidad se contemplaron mediante Resolución No. 00536 del 22 de enero de 2021.

No puede entonces el actor, so pretexto de la interposición de un derecho de petición, pretender que la Notaria Segunda del Círculo de Ipiales desconozca las tarifas que se encuentran obligadas a exigir al usuario, pues acceder a ello, significaría, premiar la evasión del petente, respecto de las erogaciones que están constituidas para dichos tramites.

Así, la Notaria Segunda de Ipiales, al haberle comunicado al tutelante de manera verbal el procedimiento a seguir con el fin de conseguir la información requerida expresada en certificación o registro civil de matrimonio, otorgó una respuesta coherente y de fondo, pues sin el pago de dichos portes, las Notarías no se encuentran obligadas a emitirlos, sino a través de una orden judicial una vez establecidas las particulares circunstancias para que haya lugar a ello, y que no se avizoran en este asunto, de ahí la evidente inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

En tal sentido, y como respuesta al problema jurídico planteado, al encontrarse que la Notaria Segunda de Ipiales, con su determinación de exigir el pago de las tarifas notariales existentes para la emisión de la certificación o registro civil de matrimonio, no vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, deberá confirmarse el fallo de primera instancia emitido el 26 de agosto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales, emitiendo los ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de Ipiales - Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales-Nariño, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

TERCERO: ENVÍESE la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae76186eb08ad26c152153d45f3b0684dc512207f8db6d61ea9197c0e85ae05e

Documento generado en 30/09/2021 04:14:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**